

Bogotá, 12 de abril de 2023

SEÑORES
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
CALDAS Y BOGOTÁ.
BOGOTÁ
ESD

REF: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.930.634, con domicilio y residencia en la ciudad de Pereira, con correo electrónico: jctapasco699@gmail.com, abonado celular 312 839 16 30, actuando en nombre propio, de manera respetuosa, me permito solicitar a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, se ordene **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** al proceso que cursa en el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA (CALDAS) CO RADICADO No. 17777408900120220016100 - DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA, EN EL CUAL SOY PARTE PASIVA**, solicitud que elevo, conforme a los siguientes...

I.-HECHOS

Primero: El proceso con radicado numero **17777408900120220016100** ingresó al Despacho para su respectivo estudio, y, el día **7 de julio de 2022**, mediante **auto interlocutorio No.440**, la respectiva demanda fue inadmitida por carecer de falencias como:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. No se adjuntó el poder que se dice en la demanda, lo que impide verificar si el señor demandante consintió entregar mandato al togado para presentar la presente demanda.
2. Las pretensiones citadas en la audiencia de conciliación extrajudicial, no coinciden ni con las imploradas en la demanda, ni con el espíritu de la demanda aquí presentada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de INADMITIR, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CIVIL CONTRACTUAL formulada por PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA contra JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

Segundo: Dicha decisión fue notificada por el Juzgado el día **8 de julio de 2022**, en el estado 103.

Tercero: El demandado subsanó dicha inadmisión, pero lo hizo de manera acertada, subsanó sin atender lo pedido por el Despacho.

Cuarto: De igual modo, subsanó adicionando la demanda, y, no atendió lo pedido por el Despacho en el auto calendado del 7 de julio de 2022.

Quinto: Asi las cosas, el Honorable Señor Juez, encuentra que la Subsanción de la demanda presenta falencias, Y, NUEVAMENTE LE INADMITE Y LE OTORGA 5 DIAS MAS PARA QUE NUEVAMENTE SUBSANE, mediante auto interlocutorio No. 474 calendado 19 de julio de 2022.

Sexto: SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, este ciudadano, no comprende como el Señor Juez, inadmite la demanda indicandole a la parte actora, que si no subsana en la **“forma ordenada”**, por el Despacho, se la rechazaría conforme lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, y, el demandante, subsanó y no acató lo ordenado por el Despacho en el auto Interlocutorio No. 440, pero aun así, el Honorable Señor Juez, es misericordioso y nuevamente le da cinco dias mas al demandante, para que vuelva a subsanar, se pregunta este ciudadano ¿Qué hizo el señor Juez Doctor **MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ**, primeramente con el artículo 29 superior, con el artículo 230 superior, que señala que los Jueces en sus providencias **solo están sometidos al imperio de la Ley. Pero es que señor MAGISTRADO LA LEY 1564 DE 2012 ES LA LEY PROCESAL VIGENTE Y EN SU ARTICULO 90 SEÑALA QUE SI NO SE SUBSANA LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA EL JUEZ LA RECHAZARÁ. PERO ESTO NO OCURRIÓ, Y, ESTA**

ES UNA DE LAS RAZONES POR LAS CUALES, ESTE CIUDADANO A GRITOS RESPETUOSOS, PIDE A LA HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA QUE INICIE DE MANERA PRONTA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA A ESTA DEMANDA EN LA QUE SOY PARTE PASIVA, PARA QUE NO SE VULNEREN MIS DERECHOS A OBTENER UNA RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, MI DERECHO A LA IGUALDA ANTE LA LEY, PAR QUE NO SE VULNEREN MIS DERECHOS DE LA IGUAL PROCESAL ENTRE LAS PARTES.

Septimo: Mi segundo motivo, por el cual RUEGO A USTEDES SU INTERVENCIÓN PARA QUE NO SE ME VULNERE MI DERECHO DE CONTRADICCIÓN, ES QUE EL DEMANDANTE, ME NOFITICÓ LA DEMANDA EN UNA DIRECCIÓN QUE HACE MAS DE 10 AÑOS YA NO EXISTE PARA MI, PUES RESIDO EN LA CIUDAD DE PEREIRA EN LA CALLE 37 # 34 - 17 APTO 303, de igual modo, NOTIFICÓ INDUCIENDO SUPUESTAMENTE A ERROR AL HONORABLE JUEZ.

Octavo: Mi tercer motivo, para solicitar LA INTERVENCIÓN EN SEDE DE VIGILANCIA a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, ES QUE EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, SEÑALA QUE ME ESCRIBIÓ UN WHATAPP Y POR ELLO EL SUSCRITO TENIA CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE ADMITIÓ LA DEMANDA Y ORDENÓ LA NOTIFICACIÓN A MI PERSONA, PERO ES QUE SEÑORES MAGISTRADOS, LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE REUNE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- ✦ Que la parte, por sí, o por medio de representante legal, apoderado, manifieste que conoce una determinada **PROVIDENCIA**.
- ✦ **O que se refiera a ella en escrito que lleve mi firma.**
- ✦ **O que lo haga verbalmente durante la audiencia o diligencia.**

NADA DE ESTO SUCEDIÓ EN MI CASO SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, POR TODO ELLO, RUEGO A USTEDES SE INICIE DE MANERA PRONTA LA VIGILANCIA A ESTE PROCESO Y A LAS ACTUACIONES DE SEÑOR JUEZ QUIEN DESDE UN INICIO HA INCLINADO SU BALANZA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE MANERA EXTRAÑA HACIA LA PARTE DEMANDANTE, SOSLAYANDO QUE ESTE CIUDADANO TAMBIÉN TIENE DERECHO A UNA RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

II.-PETICIÓN

Por todo lo manifestado en precedencia, solicito de manera respetuosa a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y Bogotá, se vigile la **razón por la cual** el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, **ha realizado todas estas conductas, que me han llevado y motivado a elevar en medio de mi angustia esta petición de VIGILANCIA** en el proceso radicado número **17777408900120220016100 - DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA, EN EL CUAL SOY PARTE PASIVA.**

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, la realizo conforma el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996; Artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura; Artículo 2, 13, 29,230 de la Constitución Política de Colombia.

IV.-PRUEBAS

4.1. Allego copia digital de los autos interlocutorios Nos. 440 del 7 de julio de 2022, 474 del 19 de julio de 2022, y 503 del 27 de julio de 2022.

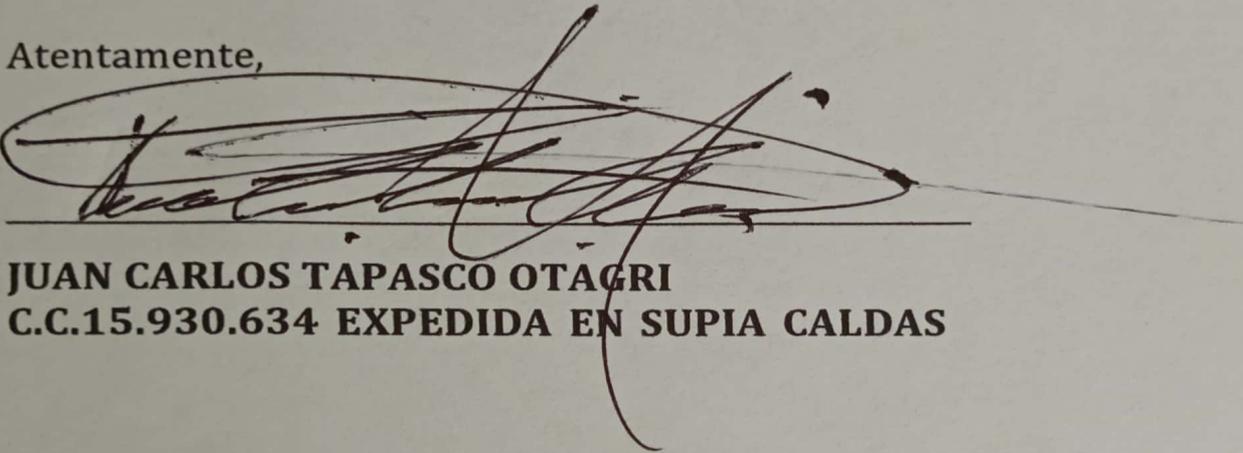
4.2.De manera respetuosa, me permito solicitar a la HONORABLE ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALDAS BOGOTÁ, que se tenga como prueba todo el expediente que reposa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS EN EL RADICADO 17777408900120220016100, para que sea estudiado y se valore en conjunto se pueda esclarecer la verdad o lo que está sucediendo en este proceso.

V.-Notificaciones

5.1. El suscrito las recibirá al correo electrónico:
jctapasco699@gmail.com

5.2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, las recibirá en el correo electrónico:
IPRMPALSUPIA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Atentamente,



A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be the name of the signatory.

JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI
C.C.15.930.634 EXPEDIDA EN SUPIA CALDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 440

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia:
Proceso: VERBAL CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA
Demandado: JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI
Radicado: 17777408900120220016100

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. No se adjuntó el poder que se dice en la demanda, lo que impide verificar si el señor demandante consintió entregar mandato al togado para presentar la presente demanda.
2. Las pretensiones citadas en la audiencia de conciliación extrajudicial, no coinciden ni con las imploradas en la demanda, ni con el espíritu de la demanda aquí presentada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de INADMITIR, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CIVIL CONTRACTUAL formulada por PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA contra JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 103 del 08 de julio de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 07 de julio de 2022, notificada por estado No. 103 del 08 del mismo mes y año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía, y se presentó escrito de subsanación el día 12 de julio del presente año.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 11,12,13,14 y 15 de julio de 2022.

Inhábiles: 9 y 10, de julio de 2022.

Supía, 14 de julio de 2022.


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
Interlocutorio N°474

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:
Proceso: VERBAL CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA C.C14.988.097
Demandado: JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI C.C15.930.634
Radicado: 17777408900120220016100

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que aun se presentan las siguientes falencias:

1. La medida cautelar solicitada es inútil conforme lo regla el artículo 591 del Código General del Proceso, habida cuenta de que el bien inmueble no pertenece al demandado, y por lo tanto no podría inscribirse la demanda.
2. Si se insiste en la conciliación adosada a las diligencias, el despacho reitera que las pretensiones citadas en la audiencia de conciliación extrajudicial, no coinciden ni con las imploradas en la demanda, ni con el espíritu de la demanda aquí presentada; de manera que no es congruentes con la demanda presentada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de INADMITIR nuevamente, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda CIVIL CONTRACTUAL formulada por PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA contra JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ con T.P. 317796 del CS de la J, para representar al demandante conforme al poder conferido por éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 110 del 21 de julio de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPÍA CALDAS

INTERLOCUTORIO No.503

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:
Proceso: VERBAL CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA C.C14.988.097
Demandado: JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI C.C15.930.634
Radicado: 17777408900120220016100

Se procede a resolver lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, indica que interpone demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA – CIVIL CONTRACTUAL contra JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, para que declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado el día 1 de septiembre de 2012 entre las partes, así como la restitución de la suma entregada a título de pago parcial del precio acordado, más la indexación e intereses a la tasa legal, si el demandado se opondrá; y subsidiariamente, se declare LA RESOLUCION del mismo contrato de compraventa, por no haberse cumplido, por cuenta del promitente comprador, con el pago del precio estipulado en la fecha indicada en el respectivo contrato, disponiéndose sea entregada a título de pago parcial del precio acordado, y la condena al demandado, por haber dado lugar a la resolución del contrato, al pago de los perjuicios morales causados por su incumplimiento, consistentes en la pérdida de oportunidad y desprestigio contractual.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y se acompañan los anexos de Ley, désele el trámite del Proceso verbal conforme lo establecen los Artículos 368 y siguientes, ibídem, por ser este un asunto de menor cuantía, conforme las pretensiones de la demanda y por no estar sujeto a ningún trámite especial.

En consecuencia, córrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de veinte (20) días para su contestación, el que se surtirá haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de notificarle justamente este auto. Súrtase la notificación pertinente en los términos de la ley 2213 de 2022, o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En relación con la medida cautelar solicitada se **FIJARÁ CAUCIÓN** por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$5.000.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numeral 1, del mismo artículo). Se le concederán 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda, pues sirvió la misma para evitar el requisito de procedibilidad.

Es relevante aclararle al togado demandante, que este servidor estuvo en vacancia individual durante el mes de junio avante, de manera que el hecho de que su demanda haya sido radicada el 12 de mayo anterior, no significa ineficacia del despacho.

Obsérvese el cumulo de tareas que tiene encomendada esta judicatura promiscua; por ello, este servidor no pudo pronunciarse respecto de la demanda en ese mes, luego a finales de junio me reincorporé a mis labores, momento en el que observé la petición de atender esta radicación, advirtiendo lo contenido en el artículo 90 procesal.

En tal sentido, este servidor considera indispensable darles celeridad a todos los procesos, de manera que desde el mismo auto admisorio de la demanda, y verificada la solicitud de una cautela en aras de evitar repetir la conciliación prejudicial inane que se efectuó, se estará muy atento en cuanto a la celeridad de la carga de las tareas que se impongan a la parte demandante, para así cumplir con la labor procesal en el menor periodo posible e impulsar el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda CIVIL CONTRACTUAL formulada por PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA PEDRO NEL OTAGRI VALENCIA contra JUAN CARLOS TAPASCO OTAGRI, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: A la presente acción se le dará el trámite del PROCESO VERBAL conforme a lo estipulado en los artículos 368 y siguientes, del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada en la forma y términos de la ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrase traslado por el término de VEINTE (20) días hábiles entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: FIJAR CAUCIÓN por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$5.000.000.00**), que el demandante deberá prestar para responder por los eventuales perjuicios que se causaren con la práctica de la medida cautelar sobre sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, (numeral 2 del artículo 590 del CGP, en concordancia con el literal C) del numera 1, del mismo artículo). Se le conceden 5 días al demandante para constituirla so pena de revocar el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 115 del 28 de julio de 2022

YAMILÉ GATTÁN GONZALEZ
SECRETARIA